

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **147**

Fecha: 30/08/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 1992 00082	Verbal	GABY CONSUELO MARTINEZ PARDO	SIN DEMANDADO	Auto ordena expedir copias SE ORDENA EXPEDIR COPIAS PARA INSCRIPCION EN EL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE LA PARTES	29/08/2023	1
19001 31 10 003 2021 00113	Ejecutivo	SINDY VANESSA HOYOS DORADO	CARLOS ANDRES PELAYO NAVARRO	Auto decreta medida cautelar Auto Interlocutorio N° 565 del 29/08/2023 AMPLIA el límite de embargo del salario de prestaciones sociales del demandado.	29/08/2023	01
19001 31 10 003 2023 00038	Verbal	HECTOR FABIO-MARTINEZ DIAZ	DIANA MARCELA-GOMEZ ARIZA	Auto resuelve renuncia poder SE ACEPTA LA RENUNCIA DEL PODER PRESENTADO POR EL APODERADO JUDICIAL DE A PARTE DEMANDADA. SE REQUIRE A LA DEMANDADA PARA QUE	29/08/2023	1
19001 31 10 003 2023 00224	Verbal Sumario	YINA LUCERO GALINDEZ TIMANA	YERSON JULIAN GURRUTE	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia El 31 de octubre de 2023, a las 8:30 a.m para aud. arts. 372 y 373 del C.G.P. y se decretan pruebas.	29/08/2023	
19001 31 10 003 2023 00287	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	Menor THAILY SOFIA GUZMAN CASTRO	Herederos de JOHN WILLIAM GUZMAN MUÑOZ	Rechaza por no subsanación Se ordena Archivo de Expediente, previas anotaciones en libros radicadores	29/08/2023	1
19001 31 10 003 2023 00289	Verbal Sumario	GLORIA AMPARO RODRIGUEZ	MAURICIO ANTONIO BRAN LOPEZ	Auto inadmite demanda Y concede 5 días para que sea subsanada, so pena de su rechazo.	29/08/2023	
19001 31 10 003 2023 00301	Verbal	MARIA AMINTA ORTEGA GOMEZ	Hdros de MARCIANO FERNANDEZ POMELO	Auto inadmite demanda Se concede el termino de 5 dias para se subsanada	29/08/2023	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **30/08/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES
SECRETARIO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA

Auto sust. 566
Separación de cuerpos
Partida 082 folio 488 archivado

Popayán, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra a Despacho el proceso de la referencia instaurado por DELIO PARRA DIAZ y GABY CONSUELO MARTINEZ DE PARRA, proceso en el que se profirieron las sentencias 044 del 6 de marzo de 1992 y sentencia complementaria 045 del 11 de marzo de 1992.

En memorial que antecede, la apoderada judicial de DELIO PARRA DIAZ, solicita al juzgado se le expida copia de las citadas sentencias a fin de inscribirlas en los registros civiles de nacimiento de DELIO PARRA DIAZ y GABY CONSUELO MARTINEZ DE PARRA.

Revisadas esas sentencias, se tiene que, en el numeral décimo de la sentencia número 044 del 6 de marzo de 1992, se ordenó registrar la misma en el registro civil de matrimonio de los esposos PARRA MARTINEZ, omitiéndose la inscripción de la aludida sentencia en los respectivos registros civiles de nacimiento.

Establece el artículo 5 de la ley 1260 de 1970 lo siguiente: “ ***_ Los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro civil, especialmente los nacimientos, reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, matrimonio, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y de bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimos, manifestaciones de avecindamiento, declaraciones de ausencia, defunciones y declaraciones de presunción de muerte, así como los hijos inscritos, con indicación del folio y el lugar del respectivo registro***”

Por lo anterior, se dispondrá expedir las copias solicitadas a fin de que las respectivas sentencias sean inscritas en los registros civiles de nacimiento de DELIO PARRA DIAZ y GABY CONSUELO MARTINEZ DE PARRA.

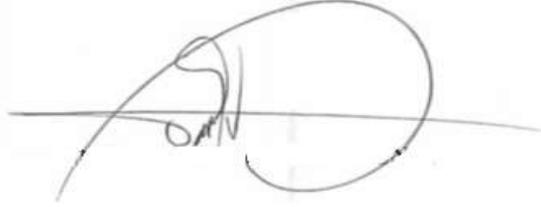
Por lo anterior, se DISPONE:

PRIMERO: EXPEDIR copia de las sentencias proferidas en el proceso de SEPARACION DE CUERPOS, instaurado de mutuo acuerdo por DELIO PARRA DIAZ y GABY CONSUELO MARTINEZ DE PARRA, a fin de que sean inscritas en los registros civiles de nacimiento de los antes nombrados.

SEGUNDO: HECHO lo anterior, vuelva el proceso al archivo.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'D' and 'F' followed by 'R' and 'L'. The signature is written over a horizontal line.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA

Auto sust. 565

Ejecutivo

19-001-31-10-003-2021-00113-00

Popayán, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En el proceso de la referencia, propuesto por SINDY VANESSA HOYOS DORADO, en favor de la menor A.P.H., en contra de CARLOS ANDRES PELAYO NAVARRO, la apoderada judicial de la demandante, solicita se amplíe hasta el valor de la liquidación del crédito y las costas, el embargo, oficiando de conformidad, ya que en su momento el mismo se limitó a \$ 6.500.000,00.

Para resolver, SE CONSIDERA:

Por auto interlocutorio 335 del 6 de mayo de 2021, se libró mandamiento de pago por las cuotas adeudadas, intereses, y las cuotas que se causen en el curso del proceso, igualmente se profirió medida cautelar en los siguientes términos:

“SEXTO: DECRETAR EL EMBARGO en cuantía equivalente al veinticinco por ciento (25%) del salario y prestaciones que perciba el demandado por su vinculación con la Policía Nacional, en cuyo monto se comprende las cuotas de alimentos que se sigan causando, se establece como valor máximo de embargo \$ 6.500.000,00, cifra que puede aumentar o disminuir según los resultados del proceso.

Oficiese de conformidad, solicitándose se proceda conforme al embargo decretado, depositándose los valores motivo de la medida en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, que se tiene en el Banco Agrario de Colombia de Popayán, cuenta número 190012033003, y por razón de las partes y proceso ya indicado, como CONCEPTO UNO (1) que se refiere a proceso ejecutivo.”

El 4 de agosto de 2021, se profirió auto ordenando continuar la ejecución, y se condenó en costas al demandado.

En cumplimiento a la cautela, a julio de 2023, se había descontado una suma total de \$ 4.624.435,50.

Revisada la liquidación de la deuda presentada por la apoderada judicial de la demandante, la misma se reforma por auto del 8 de agosto de 2023, en donde considerándose los depósitos judiciales dichos, queda una deuda de: Por capital \$ 3.884.090,42, costas \$ 420.000,00, para un total de \$ 4.304.090,42.

Evidente entonces, que el límite de embargo señalado al momento de la cautela, está próximo a cumplirse (\$ 6.500.000,00), pero la deuda por alimentos no se colma con descuentos hasta ese límite, resultando procedente la petición que motiva este auto, por tanto, ante el pagador del demandado se comunicará que el límite de embargo sube a una cifra de \$ 12.000.000,00, misma que puede aumentar o

disminuir según las resultas del proceso, que de llegarse a tal cifra, antes de proceder a levantar la cautela se informe al despacho.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPLIAR el límite de embargo del salario y prestaciones sociales del demandado, CARLOS ANDRES PELAYO NAVARRO, a la suma de doce millones de pesos (\$ 12.000.000,00), misma que puede aumentar o disminuir según las resultas del proceso, advirtiendo al pagador, que de llegarse a tal cifra, antes de proceder a levantar la cautela se informe al despacho. Oficiese de conformidad.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'D' and 'R' with a horizontal line through them, and the initials 'D.F.R.L.' written below.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA

Auto de sust. 564

Divorcio

19-001-31-10-003-2023-00038-00

Popayán, veintinueve (29) de agosto, de dos mil veintitrés (2023).

En el proceso de la referencia, propuesto por HECTOR FABIO MARTINEZ DIAZ, en contra de DIANA MARCELA GOMEZ ARIZA, el apoderado judicial de la demandada, presenta renuncia al poder y acredita comunicar de tal determinación a su poderdante, por tanto, la petición se resolverá favorablemente de conformidad con el artículo 76 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder que presenta el Doctor JUAN SEBASTIAN MARTINEZ BERMEO, como apoderado judicial de la demandada, señora DIANA MARCELA GOMEZ ARIZA.

SEGUNDO: Requerir a la demandada, señora DIANA MARCELA GOMEZ ARIZA, para que constituya apoderado que la represente en la actuación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D.F. RENGIFO', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. No. 850

Proceso: Fijación de cuota alimentaria
Radicación: 190013110003-2023-00224-00
Demandante: Yina Lucero Galíndez Timaná
Alimentario: J.E.G.G.
Demandado: Yeferson Julián Gurrute

Revisado el proceso de la referencia, se tiene que se encuentra para señalar fecha y hora para celebrar audiencia.

En virtud del trámite de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, se señalará fecha y hora para realizar en una sola audiencia las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de dicha norma procesal, la cual no se fija con mayor antelación por cuanto ya se encuentran programadas audiencias en otros procesos del conocimiento del Juzgado.

De igual forma, conforme lo señala el artículo 392 del C.G.P., se decretarán las pruebas conducentes, pertinentes y útiles pedidas por las partes y las que de oficio se consideren.

La audiencia se realizará de manera virtual, conforme lo señala el artículo 7º de la Ley 2213 del año 2022, para ello se utilizará como herramienta tecnológica – plataforma de conexión MICROSOFT TEAMS o LIFESIZE.

De otra parte, la mandataria judicial de la parte demandante, solicita se impongan las sanciones contempladas en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. y Ley 2213 de 2022, ya que el extremo pasivo de la pretensión, se está faltando a los deberes previstos en dicha normatividad, pues dicha parte, no anexó al correo recibido copia de esa contestación. En virtud de ello, se correrá traslado de esta petición a la parte demandada.

Finalmente, como en la referencia del auto interlocutorio No. 708 del 24/07/2023, admisorio de la demanda, de manera errada se insertó el nombre de la demandante como YINA LUCERO GURRUTE GALÍNDEZ, se aclarará que el nombre correcto es YINA LUCERO GALÍNDEZ TIMANÁ.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,

D I S P O N E:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda.

SEGUNDO: CITAR a las partes y a sus apoderados judiciales para realizar en una sola audiencia las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C. General del Proceso, el día treinta y uno (31) de octubre de 2023, a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.).

TERCERO: Dicha audiencia se realizará de manera virtual, conforme lo señala el artículo 7º de la Ley 2213 del año 2022, para ello se utilizará como herramienta tecnológica – plataforma de conexión MICROSOFT TEAMS o LIFESIZE, de lo cual se informará oportunamente.

CUARTO: Poner de presente a los apoderados judiciales, que es su deber asistir a la audiencia por medios tecnológicos y prestar la debida colaboración en su desarrollo en

general, entre otros, comunicar a sus poderdantes, testigos y demás que vayan a intervenir.

QUINTO: Para concretar lo anterior, se autoriza al personal que labora en el Juzgado, para que se comunique con los sujetos procesales antes de la realización de la audiencia, para informarles la herramienta tecnología que se utilizará en la audiencia virtual, y demás pormenores en pro de su realización.

SEXTO: DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL:

TENER como pruebas los documentos aportados con el escrito de la demanda, para darles la valoración probatoria que corresponda en su oportunidad.

INTERROGATORIO DE PARTE:

PRACTICAR el interrogatorio de parte del demandado, señor YERSON JULIÁN GURRUTE.

DE LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTAL:

TENER como pruebas los documentos aportados con el escrito de contestación de la demanda, para darles la valoración probatoria que corresponda en su oportunidad.

TESTIMONIAL:

RECEPCIONAR los testimonios de las señoras MARÍA TERESA GURRUTE y YOANNA RUIZ.

INTERROGATORIO DE PARTE:

PRACTICAR el interrogatorio de parte de la demandante, señora YINA LUCERO GALÍNDEZ TIMANÁ.

DE OFICIO:

SOLICITAR a los señores pagadores del EJÉRCITO NACIONAL y CAJA HONOR, remitan a este Juzgado, certificación laboral y salarial del demandado, en la que se indique: tipo de vinculación laboral, fecha de ingreso, cargo, salario, bonificaciones, primas y demás emolumentos que constituyan salario u honorarios, prestaciones sociales, descuentos, con sus respectivos montos.

De igual manera, comunique a este Despacho, sobre los descuentos que se le hacen al señor YERSON JULIÁN GURRUTE, cuáles son descuentos de Ley, con sus valores respectivos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado WILMER YOVANI FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandada, en la forma y términos del poder conferido.

OCTAVO: CORRER traslado por el término de tres (03) días, al abogado WILMER YOVANI FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, de la solicitud formulada por la mandataria judicial de la parte demandante, sobre la imposición de las sanciones conforme a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

NOVENO: ACLARAR que el nombre correcto de la demandante es YINA LUCERO GALÍNDEZ TIMANÁ y no YINA LUCERO GURRUTE GALÍNDEZ, como se suscribió en la referencia del auto admisorio de la demanda.

DÉCIMO: NOTIFICAR de este auto al señor Procurador Judicial II en Infancia, Adolescencia y Familia y a la señora Defensora de Familia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D.F. RENGIFO', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ
Auto Int. 850 de agosto 29 de 2023

A DESPACHO

POPAYAN –CAUCA 29 DE AGOSTO DE 2023

Del señor Juez la solicitud de apertura de SUCESION intestada del causante JOHN WILLIAM GUZMAN MUÑOZ, informando que venció el término concedido para que se subsanaran los defectos de que adolecía. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. Nro. **0853**

Radicación Nro. **2023-00287-00**

HA pasado a despacho la solicitud de apertura de SUCESION intestada del causante JOHN WILLIAM GUZMAN MUÑOZ, interpuesta por CAROL ESTEFAN CASTRO, en representación de la menor THAILY SOFIA GUZMAN CASTRO, con el fin de decidir sobre su admisión o rechazo.

Para resolver lo legal se,

C O N S I D E R A:

REVISADA la foliatura se tiene que la demanda fue inadmitida mediante auto Int. No. 0791 del diecisiete (17) de agosto de 2023.

Ahora bien, el apoderado judicial de la parte demandante guardó silencio dentro del término de cinco (5) días concedidos para subsanar los defectos de que adolecía la demanda, razón por la que siguen persistiendo las irregularidades que obligaron a este despacho a inadmitirla.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo establecido en el Inc. 4º del Art. 90 del CGP, se procederá al rechazo de la demanda.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN -CAUCA:**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- RECHAZAR la solicitud de apertura de SUCESION intestada del causante JOHN WILLIAM GUZMAN MUÑOZ, interpuesta por CAROL ESTEFAN CASTRO, en representación de la menor THAILY SOFIA GUZMAN CASTRO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- **ABSTENERSE** de entregar a la parte demandante los anexos presentados con la demanda, como quiera que la misma se presentó de manera digital y vía correo electrónico.

TERCERO.- En firme este proveído **ARCHIVASE** el expediente haciendo previamente las anotaciones de rigor en el libro Radicador.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'D.F. Rengifo López', is written over a horizontal line. The signature is enclosed within a large, hand-drawn oval shape.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. 849

Proceso: Fijación de cuota alimentaria
Radicación: 19001-31-10-003-2023-00289-00
Demandante: Gloria Amparo Rodríguez
Alimentario: S.B.R.
Demandado: Mauricio Antonio Bran López

Revisada la demanda de la referencia, se observa lo siguiente:

1.- La demanda se instaura por la señora GLORIA AMPARO RODRÍGUEZ, a nombre propio, siendo que para adelantar este tipo de acciones se requiere estar representado por apoderado o apoderada judicial, en ejercicio del derecho de postulación, y, en el presente caso, la demandante no demuestra la calidad de abogada.

2.- La demanda se instaura para la fijación de alimentos, sin embargo, con el libelo introductorio se adjunta copia de acta de conciliación de fecha 06 de octubre de 2021, adelantada ante la Defensoría de Familia del I.C.B.F. Regional Cauca, Centro Zonal Popayán, en la que se observa que las partes acordaron una cuota alimentaria a cargo del señor MAURICIO ANTONIO BRAN LÓPEZ, en favor del niño S.B.R.

Dicho acuerdo conciliatorio se encuentra aprobado por el mencionado ente conciliador y viene surtiendo efectos jurídicos.

Así las cosas, es necesario que se adecúe los hechos de la demanda y las pretensiones, a los presupuestos fácticos para aumento de la cuota alimentaria.

De otra parte, para la modificación de la cuota alimentaria acordada por las partes, ante la Defensoría de Familia del I.C.B.F. Regional Cauca, Centro Zonal Popayán, se debe adelantar conciliación prejudicial, por ser requisito de procedibilidad para acudir ante el Juez competente.

3.- Se adjunta Copia de Certificado de Registro Civil de Nacimiento del niño S.B.R., siendo necesario se adjunte copia actualizada del folio del Registro Civil de Nacimiento, con la correspondiente nota marginal de reconocimiento paterno.

4.- Si bien se indica el correo electrónico del demandado, para efectos de sus notificaciones, no se informa cómo se obtuvo, ni se adjuntan evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar o las que aquel hubiere enviado, tal como lo señala el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022¹.

5.- No se observa documento indicativo que se dio cumplimiento al envío previo o simultáneo de la demanda y sus anexos, al demandado, tal como lo dispone el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Si se envía a través de correo electrónico, debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, y allegar al Juzgado, la constancia de entrega del mensaje, utilizando sistemas de confirmación del recibido del correo, tal como lo dispone el inciso 4º del artículo 5º de la citada Ley, para los fines consagrados en el inciso 3º de este mismo artículo.

¹ El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Si se remite mediante empresa de correo postal, a la dirección física de residencia o de trabajo, es indispensable el COTEJO realizado por empresa de correo postal, de los documentos enviados.

6.- En el acápite de los fundamentos de derecho no se hace alusión a la Ley 1098 de 2006, o Código de la Infancia y la Adolescencia, y se indican artículos del Decreto 2237 de 1989 y del Código de Procedimiento Civil, normas actualmente derogadas y no se hace referencia al Código General del Proceso, Estatuto procedimental actualmente vigente.

7.- En el acápite de procedimiento se menciona el Decreto 2737 de 1989, el que como se indicó en el numeral anterior, se encuentra derogado.

De la misma manera, no se indica los fundamentos jurídicos de la competencia por la naturaleza del asunto y territorial, establecidos en el Código General del Proceso.

8.- Ante la inadmisión que dan lugar los anteriores defectos del libelo, se solicita a la parte actora, **si tiene conocimiento,** informe si el demandado tiene más hijos otra u otras demandas por alimentos u obligaciones alimentarias pactadas por conciliación, que pudieren ser objeto de vinculación en la presente actuación.

9.- Se reitera que, en este caso, debe remitirse previa o simultáneamente copia del escrito de la demanda, el escrito de subsanación de la misma y los correspondientes anexos.

En consecuencia y de conformidad con lo previsto por los artículos 82 y 90 del C. G. del Proceso, artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado inadmitirá la demanda y concederá el término cinco (05) días para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la anterior demanda por lo antes expuesto.

SEGUNDO: DISPONER que en el término de cinco (5) días, la parte demandante corrija la demanda, so pena de ser rechazada la demanda. (Art. 90 del C. G. del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ
Auto Interl. 849 de agosto 29 de 2023

A DESPACHO.-

POPAYAN –CAUCA 29 DE AGOSTO DE 2023

Del señor Juez la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y de SOCIEDAD PATRIMONIAL interpuesta por MARIA AMINTA ORTEGA GOMEZ, la cual se recibe por reparto. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. Nro. **0856**

Radicación Nro. **2023-00301-00**

La demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL entre compañeros permanentes, presentada por MARIA AMINTA ORTEGA GOMEZ, mediante apoderado judicial Dr. Cesar Julián Cuellar López, y en contra de los herederos del fallecido Marciano Fernández Pomeo, llega a este despacho para decidir sobre su admisión conforme a lo normado por los Arts. 82 y ss del CGP.

PARA RESOLVER, EL JUZGADO,

CONSIDERA:

Del atento estudio tanto de la demanda como de sus anexos se observan una serie de irregularidades que la hacen por lo pronto inadmisibles:

Primero: Conforme lo establecido en el Art. 84 del CGP, que trata de los anexos de la demanda, se debe allegar el memorial poder conferido para iniciar el proceso por parte de la señora Maria Iliá Carvajal, mismo que deberá estar debidamente otorgado, y cumplir los requisitos del Art 74 y ss de la norma en cita, así como lo establecido respecto de los poderes en la Ley 2213 de 2022.

Por su parte, el Art. 74 del CGP establece que: *“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*. En este caso, en el poder conferido no se expresa con claridad y precisión contra quien se dirige la demanda, quienes serán convocados como demandados, pues si bien se nombra a unos demandados, no se establece o dice en dicho memorial poder quién es el causante y presunto compañero permanente de la demandante, razón por la que se deberá adecuar o corregir en tal sentido el memorial poder otorgado, de lo contrario el apoderado carecería de poder suficiente para actuar.

Lo mismo sucede con el encabezado del escrito de demanda, en el cual no se establece o dice quién es el causante y presunto compañero permanente de la demandante, lo cual también debe ser motivo de adecuación o corrección.

Segundo: Conforme lo establecido en el Núm. 4° del Art. 82 del CGP, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: “4.

Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad"; en el presente caso, la parte demandante debe corregir y/o adecuar las pretensiones de la demanda, ya que:

- En la pretensión tercera se solicita se ordene la disolución de la unión marital de hecho, pretensión que no resultaría procedente y debe aclararse, como quiera que la disolución se predica y está establecida únicamente respecto de la sociedad patrimonial, conforme lo establecido en el Art. 3 de la ley 979 de 2005, que modificó el Art. 5° de la Ley 54 de 1990, el cual reza: “*Artículo 5°. La sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se **disuelve** por los siguientes hechos: 1. Por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes elevado a **Escritura Pública** ante Notario. 2. De común acuerdo entre compañeros permanentes, mediante **acta suscrita ante un Centro de Conciliación** legalmente reconocido. 3. Por **Sentencia Judicial**. 4. Por la **muerte de uno o ambos compañeros**”. Negrilla fuera de texto.*

- En la pretensión cuarta se solicita se **declare** la liquidación de la sociedad patrimonial, pretensión que no resultaría procedente y debe aclararse, como quiera que la liquidación no se declara, pues lo que se ordena en sentencia es declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial.

Tercero: Se debe aportar el Registro Civil de nacimiento de la demandante María Aminta Ortega Gómez, documento que se requiere actualizado, completo, legible y con notas marginales si las tuviere, para establecer la ausencia, o no, de vínculo preexistente.

En este punto se hace necesario traer a colación lo establecido en el Art. 84 del CGP, que trata de los anexos de la demanda, el cual en su Núm. 2° establece que a la demanda debe acompañarse: “*2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85*”.

A su vez, El Art. 85 de la norma en cita, que regula lo concerniente a la Prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes, en su Inc. 2° establece: “*En los demás casos, con la demanda se **deberá** aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso*”

Es del caso advertir que es la parte demandante quien tiene la carga de aportar prueba de la existencia, representación legal, o calidad con que actúan las partes o intervendrán dentro del proceso, esto, teniendo como sustento lo expresado en el art. 85 del CGP, donde si bien se establece que si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librar oficio para que certifique la información y, de ser necesario, se remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días, y una vez obtenida respuesta se resolverá sobre la admisión de la demanda; pero también es cierto que se establece una excepción, y es que el juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido éste sin que la solicitud se hubiese atendido.

Teniendo de presente lo manifestado, la parte demandante puede allegar a la foliatura copia de petición que haya realizado a Notaria, Registraduría de estado civil, embajada u oficina similar, solicitando el documento aquí requerido, **así como la respuesta negativa que se haya dado a la misma**, para con ello proceder este servidor a ordenar librar el oficio con el fin que se remita copia del (los) documentos, para lo cual se requiere igualmente que se informe en lo posible donde se encuentran dichos documentos, el número de serial, o número de identificación personal (NIP), o número único de identificación personal (NUIP), o número de folio y libro en el cual se encuentran sentados.

Cuarto: Resulta obligatorio acreditar que simultáneamente con la presentación de la demanda se envió por medio físico o electrónico copia de la misma y sus anexos a los demandados conocidos (Art. 6 Inc. 4 Ley 2213 de 2022), allegando las evidencias correspondientes (**Constancia de envío y recepción de correo electrónico, o, constancia de envío y recepción de correo físico emitido por empresa postal**). En caso de envío físico, se deberá anexar la copia del documento o comunicación enviada, misma que debe estar cotejada y sellada por la empresa postal, recordando que lo que se debe enviar al (los) demandado(s) es copia de la demanda y sus anexos completos, además, **recordar que lo mismo debe hacerse cuando se inadmita la demanda y esta sea corregida**

Si se trata de comunicación o notificación a dirección de correo electrónico de los demandados, y conforme lo establecido en el Art. 8 Inc. 2 de la Ley 2213 de 2022, la parte demandante debe afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

En el presente caso, si bien se allegan pantallazos de notificaciones vía correo electrónico a los demandados, no se observa que se allegue certificación o constancia de recibido por parte de los destinatarios, ni se puede por otro medio constatar el acceso de los destinatarios al mensaje, lo cual debe ser aclarado y/o corregido.

*en este punto, vale advertir que el extremo activo de la pretensión debe dar cumplimiento a lo señalado en el inciso 4° del artículo 8° Ley 2213 de 2022, que señala: *“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”*. Se debe demostrar por lo menos la entrega del correo electrónico al destinatario, lo cual permite someramente confirmar que el demandado, en cualquier momento, puede tener acceso a los archivos enviados y no hacer nugatorios sus derechos fundamentales a la defensa y contradicción cuando por el mismo medio se envíe el eventual auto admisorio del libelo, y de igual manera evitar posibles nulidades.

Lo anterior en concordancia con lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia que declaró exequibles el inciso 3° del artículo 8° y el Art. 9° del mencionado Decreto Legislativo, con la siguiente condición: *“(…) en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*¹

Quinto: Se debe manifestar si existen, o no, otros herederos (hijos) del fallecido Marciano Fernández Pomeo, quienes puedan y deban ser convocados como demandados al proceso, y en caso de existir estos se deberá adecuar tanto el memorial poder como el libelo introductorio, citándolos como demandados, aportando sus registros civiles de nacimiento o el documento idóneo con el cual se demuestre el parentesco con el causante, además sus direcciones de domicilio o residencia y/o sus sitios electrónicos (correos electrónicos) donde recibirán notificaciones

Sexto: En el acápite de procedimiento se informa que debe darse a la demanda un proceso diferente al que se da a casos como el que nos ocupa, o que fue objeto de modificación y/o cambio de nombre, lo cual debe ser corregido.

¹ Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, Sala Plena Corte Constitucional

Igualmente, en el acápite relacionado con la competencia para conocer del proceso, se debe establecer con claridad la competencia que se invoca, teniendo en cuenta el Art. 28 del CGP, en sus numerales 1° y 2°, sea esta la competencia por el domicilio de los demandados, o por el domicilio común anterior.

Séptimo: Conforme el Núm. 10 del Art. 82 del CGP, que trata de los requisitos de la demanda, se debe aportar El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales; igualmente, conforme al Art. 6 de la Ley 2213 de 2022, Se debe aportar canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. En el presente caso, se debe aportar dirección física y canal digital (correo electrónico) donde deben ser notificadas las personas que sean citadas como demandados, así como donde deben ser notificadas todas las personas citadas como testigos, dirección electrónica o canal digital que **debe ser personal** y diferente al informado para el apoderado judicial y/o para la demandante.

En este punto debe advertirse que, como quiera que la parte demandante informa que mediante entrevista personal realizada a los demandados, ellos manifiestan ser notificados al mismo correo electrónico, en este caso el correo meramartha045@gmail.com, conforme lo establecido en el Art. 8 Inc. 2 de la Ley 2213 de 2022, la parte demandante debe afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e **informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona o personas por notificar.**

Así las cosas, se debe acudir a lo normado por el Art. 90 del CGP, inadmitiendo la demanda, ya que no se han allegado en debida forma los documentos requeridos, no reúne los requisitos formales, y no posee la precisión y claridad necesarias para con ello proceder a admitirla, situación que debe corregirse pues de lo contrario procede su rechazo.

En virtud de lo anterior el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN (CAUCA):**

RESUELVE:

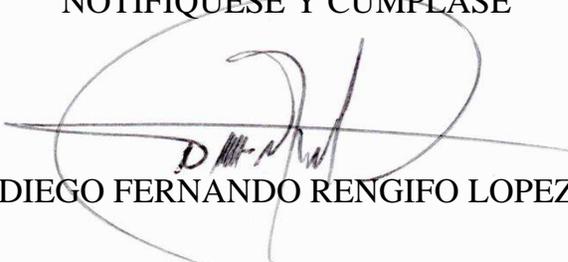
PRIMERO.- INADMITIR la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL entre compañeros permanentes, presentada por MARIA AMINTA ORTEGA GOMEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- CONCEDASE el término de cinco (5) días para que se subsanen los defectos de que adolece la demanda, so pena de **RECHAZO** de la misma.

TERCERO.- RECONOCER personería para actuar al Dr. **CESAR JULIAN CUELLAR LOPEZ**, abogadas titulado, en los modos y términos indicados en el memorial poder conferido.

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ